



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 407-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 2 de junio de 2009.- Las 10h30.- VISTOS.- El 28 de mayo de 2009, ingresa en este Tribunal por Secretaria General el recurso de impugnación de resultados numéricos, identificado con el No. 407-2009, presentado por el señor Franklin Cesar Vásquez Astudillo, candidato a concejal del Cantón Manta, provincia de Manabí, por la alianza Izquierda Democrática, Partido Socialista Frente Amplio y Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 12,17,10, por el cual solicita: "...con fundamento en lo dispuesto en el Art. 88 de la "Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral" ejerzo ante ustedes mi derecho de impugnación de los resultados numéricos presentados en los reportes de base de datos del Consejo Nacional Electoral, descritos en los antecedentes de este documento y conforme al detalle señalado en el numeral 1.2 del mismo anexo". Revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 se establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación en su literal b) respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 524 del 9 de febrero del 2009, indica en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos:...b) "Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbitos de sus competencias"; y, en el artículo 39, dispone que "el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlo los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones en el exterior". **SEGUNDO.-** La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial Nº 562 del 2 de abril de 2009 señala, en el artículo 59: "El recurso electoral de impugnación procederá contra...b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral." **TERCERO.-** Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se establecen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, artículo 21 que dispone a las Juntas Provinciales Electorales, literal e) "conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños"; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice: " Conocer y resolver las

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que corresponda.” **CUARTO.-** Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establece Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado, conforme el Tribunal Contencioso Electoral ha resuelto en casos similares como en las causas 352-2009; 358-2009; 396-2009; 399-2009. **QUINTO.-** De conformidad a lo establecido en la resolución PLE-TCE-337-21-05-2009, que establece: “Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.-De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o los juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recursos contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.” En el presente caso el recurrente interpuso el recurso ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, el día 25 de mayo de 2009; y, así mismo lo presenta en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 28 de mayo de 2009. De este hecho se desprenden dos situaciones, primero que el recurrente bien hizo en ejercer su derecho de impugnación de resultados numéricos ante el organismo electoral desconcentrado, de cuya resolución puede interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y sustanciarlo. Pero la

P. O. J.

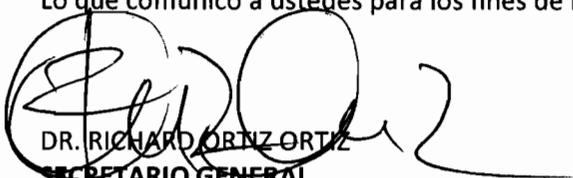


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



presentación de este recurso de impugnación de resultados numéricos ante el Tribunal Contencioso Electoral no procede conforme a la normativa anteriormente señalada. Por las consideraciones expuestas el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones de que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor Franklin Cesar Vásquez Astudillo, candidato a concejal del Cantón Manta, provincia de Manabí, por la alianza Izquierda Democrática, Partido Socialista Frente Amplio y Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 12,17,10; y se dispone su archivo. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio en el casillero electoral N° 17 del Partido Socialista Frente Amplio. Exhíbese el presente auto en la cartelera y página web que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta, Dra. Ximena Endara Osejo Presidenta Vicepresidenta Dr. Arturo J. Donoso Castellón Miembro Tribunal Contencioso Electoral Dra. Alexandra Cantos Molina Miembro Tribunal Contencioso Electoral Dr. Jorge Moreno Yanes Miembro Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

